



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Código del Juzgado: 7310001103006

Sincelejo, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado: 70-001-31-03-006-2025-00118-00

Accionante: Jhovani Luis Romero Lázaró

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la FGN

Universidad Libre

Derechos: Acceso carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo y debido proceso

1. ASUNTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela impetrada por el señor **JHOVANI LUIS ROMERO LÁZARO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA ACCIÓN.

El señor **JHOVANI LUIS ROMERO LÁZARO**, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al acceso carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo y debido proceso, los cuales considera vulnerados y amenazados por las entidades accionadas.

2.2 HECHOS.

La *causa petendi*, admite el siguiente compendio:

El señor Jhovani Luis Romero Lázaró se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo Profesional de Gestión II, OPECE I-109-AP-06-(18), modalidad ingreso, sede Sincelejo (Sucre), con la inscripción ID 0124753.

Con su registro aportó el título profesional en Administración de Empresas y certificaciones laborales expedidas por Bancolombia S.A., donde trabajó entre 2008 y 2017 en cargos relacionados con el área financiera y comercial.

A juicio del accionante, dichas certificaciones acreditan experiencia profesional propia de la disciplina exigida para el cargo convocado.

El 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y el 4 de julio de 2025 presentó reclamación solicitando que se reconociera su experiencia laboral en Bancolombia y se liberara su postgrado en Administración Financiera para que fuera valorado en la etapa de antecedentes.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 respondió negando la validez de las certificaciones laborales por considerar que no evidencian ejercicio de su profesión de administrador, aunque mantuvo su estado de admitido en el concurso, presuntamente aplicando el título de la especialización como equivalencia en la verificación de requisitos mínimos.

El actor sostiene que el uso de su postgrado como equivalencia en esta etapa le impide que sea tenido en cuenta en la valoración de antecedentes, lo que disminuye su puntaje y afecta su posición en la lista de elegibles, con lo cual se vulnerarían sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito.

2.3 PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita la parte actora las siguientes pretensiones:

Que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa por mérito, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas:

a) Reconocer como válida la experiencia laboral acreditada mediante las certificaciones expedidas por Bancolombia S.A., correspondientes al tiempo laborado entre los años 2008 y 2017 en funciones relacionadas con el área financiera y comercial.

b) Liberar el título de posgrado en Administración Financiera para que sea tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes y no únicamente como equivalencia en la verificación de requisitos mínimos.

c) Instar a la accionada para que revise y/o verifique el pensum académico adjunto, ajuste los registros en el aplicativo SIDCA3 y garantice que ninguna etapa posterior del concurso se vea afectada.

d) Prevenir a las entidades accionadas para que en adelante motiven de manera clara y suficiente las decisiones que adopten dentro del proceso de selección, con el fin de garantizar transparencia, debido proceso e igualdad.

2.4 MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante la suspensión de cualquier efecto adverso derivado de la equivalencia aplicada a su título de posgrado, así como que se marque provisionalmente dicho posgrado como liberado para la etapa de antecedentes y que las entidades accionadas se abstengan de cerrar puntajes que puedan resultarle perjudiciales.

2.5 PRUEBAS.

Militan como pruebas documentales en este expediente las siguientes:

- Certificación laboral Bancolombia (2008-2017).
- Constancia inscripción empleo I-109-AP-06-(18)-ID 0124753.
- Reclamación VRM (04-07-2025).
- Respuesta a la reclamación (04-07-2025).
- Acuerdo 001 de 2025 y Decreto Ley 020 de 2014.
- Pensum académico Universidad de Sucre.

3 ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Al corresponder por reparto el conocimiento del sub - Litis a este Despacho, procedió a admitirla mediante proveído del 21 de agosto de 2025, en el cual se ordenó notificar a las partes, solicitando a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el término de 48 horas rindiera un informe completo acerca de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegaran las pruebas que considere necesarias para la defensa de sus intereses.

De igual forma, se dispuso la vinculación de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre, por considerarse entidades con interés directo en el asunto, a fin de garantizarles el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, la vinculación de los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo Profesional de Gestión II, OPECE I-109-AP-06-(18), modalidad ingreso, sede Sincelejo (Sucre), en aras de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Para su notificación, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para que les informaran sobre la existencia de la presente acción de tutela y la posibilidad de ejercer sus derechos dentro del trámite.

Respecto a la medida provisional solicitada, fue negada, por no cumplirse los presupuestos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

Atendiendo el llamado constitucional, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, rindió informe dentro del término concedido, en el cual expuso sus consideraciones frente a los hechos de la demanda.

Indicó que su función esencial es la de supervisar el desarrollo de los concursos de méritos para el ingreso y ascenso en la carrera especial de la Fiscalía, procurando la aplicación de los principios de igualdad, mérito, imparcialidad y transparencia.

Aclaró que no tiene a su cargo la verificación de los requisitos mínimos ni la valoración de las certificaciones aportadas por los aspirantes, funciones asignadas de manera exclusiva a la entidad operadora contratada para la ejecución del proceso.

En consecuencia, señaló que no ha adoptado decisión alguna que afecte la participación del señor Romero Lázaro en el concurso y, por tanto, no ha vulnerado sus derechos fundamentales. Frente a la acción de tutela solicitó que fuese declarada improcedente, al considerar que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir los actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos.

Resaltó, además, que el actor no acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional.

En el mismo escrito, la Comisión anexó la respuesta elaborada por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en la cual se explicó que la verificación de los requisitos mínimos se efectuó con sujeción a lo dispuesto en la convocatoria.

En relación con el caso del accionante, indicó que las certificaciones expedidas por Bancolombia S.A. no demostraban experiencia directamente vinculada con la disciplina de la administración, razón por la cual no fueron reconocidas para acreditar el requisito exigido. No obstante, precisó que el señor Romero Lázaro fue admitido gracias a la aplicación de la equivalencia contemplada en la convocatoria, que permite suplir la experiencia con un título de posgrado relacionado.

Añadió la Unión Temporal que dicha aplicación no supone exclusión ni restricción a los derechos del actor, sino la materialización de una regla objetiva prevista para todos los concursantes en iguales condiciones.

En ese orden, sostuvo que el accionante mantiene intacta su participación en el concurso y la posibilidad de avanzar en las etapas siguientes.

Por su parte, la **Universidad Libre**, también vinculada al trámite, manifestó que no tiene injerencia en las decisiones cuestionadas por el accionante, pues la verificación de requisitos mínimos y la aplicación de equivalencias son competencia exclusiva de la Unión Temporal. Señaló que su intervención en el concurso se circunscribe a la práctica de las pruebas de conocimiento y otras actividades técnicas previstas en el convenio suscrito, sin facultades para evaluar experiencia laboral ni decidir sobre la admisión de aspirantes.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado derecho alguno del señor Romero Lázaró y pidió ser desvinculada de la acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que no profirió ni puede modificar los actos administrativos objeto de cuestionamiento.

Por su parte, tanto la Fiscalía General de la Nación accionada, como los participantes de dicha convocatoria también vinculados fueron debidamente notificados, pero guardaron silencio sin pronunciamiento alguno.

4 CONSIDERACIONES.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y contrastado con los elementos probatorios que obran en el expediente, al juzgado le corresponde analizar si la acción de tutela es procedente en este asunto de cara al requisito de subsidiariedad para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, adelantado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ejecutado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En caso afirmativo se debe establecer si la decisión de negar validez a las certificaciones laborales aportadas por el accionante y de utilizar su título de postgrado como equivalencia en la etapa de verificación de requisitos mínimos desconoció sus derechos fundamentales al mérito, igualdad, trabajo y debido proceso.

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes elementos:

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en Sentencia T-081 del 09 de marzo del 2022, ha dispuesto que:

Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean

idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados [41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia ..., se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, **cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico** para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente

improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos ordinarios de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan, en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, **(i)** cuando el accionante, la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Precisado lo anterior, entra el Despacho a analizar el,

5 CASO A DECIDIR.

Verificado el plenario, se observa que el accionante no fue excluido del proceso de selección, pues finalmente resultó admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Su inconformidad real surge porque la admisión no obedeció a la valoración de sus certificados laborales sino a la equivalencia prevista en la convocatoria con su título de posgrado.

A partir de ello sostiene que queda en desventaja frente a otros concursantes en la medida en que ese mismo posgrado ya no podrá serle tenido en cuenta como factor de puntaje en la valoración de antecedentes. Sin embargo, esa circunstancia no permite afirmar que exista una afectación actual y grave de sus derechos fundamentales.

Lo que se advierte es una mera expectativa respecto de la manera como podría llegar a evaluarse la etapa de antecedentes y, en consecuencia, un eventual efecto en su posición dentro del concurso. Por tanto, no existe todavía un resultado definitivo de esa fase ni una lista de elegibles conformada que le otorgue un derecho cierto de acceso al cargo.

En este momento procesal lo que se plantea es una inconformidad con la forma de calificación, pero no una lesión consolidada de derechos fundamentales, pues el accionante únicamente cuenta con una expectativa de continuar en las fases posteriores del proceso.

Debe resaltarse que la simple enunciación de un eventual perjuicio no acredita automáticamente su configuración ni desvirtúa la idoneidad del mecanismo judicial que tiene a su disposición en la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso bajo examen, sí existen mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir las decisiones administrativas cuestionadas, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el

cual puede pedirse la nulidad de los actos que admitieron al actor con base en la equivalencia de su título y, de ser el caso, el restablecimiento de la situación jurídica individual que estime vulnerada.

Dentro de dicho proceso, además, se prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, regulada en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Esta medida puede pedirse desde la presentación de la demanda y debe resolverse en un término de diez días hábiles posteriores al vencimiento del traslado a la parte contraria, siendo su decisión susceptible de los recursos ordinarios, los cuales se deciden en un término de veinte días hábiles.

Se trata entonces, de una oportunidad procesal equivalente al tiempo de decisión de la tutela, lo que demuestra que el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para conjurar un eventual perjuicio mientras se tramita la acción principal.

Así las cosas, resulta evidente que es el juez contencioso administrativo la autoridad competente para resolver la controversia planteada, puesto que el debate jurídico se circunscribe a determinar si el actor acreditó en debida forma la experiencia profesional exigida para superar la fase de verificación de requisitos mínimos y si la motivación de los actos administrativos que aplicaron la equivalencia con el título de posgrado fue adecuada frente a la situación particular.

Por otro lado, se encuentra que el accionante no cumple con los requisitos que habilitan la procedencia de este mecanismo excepcional, toda vez que: (i) el cargo al que aspira no corresponde a un empleo de período fijo, sino a uno de vocación permanente; (ii) no existe aún una lista de elegibles que le otorgue un derecho cierto; (iii) no se acreditó un asunto de relevancia constitucional que exceda el ámbito de competencia del juez contencioso administrativo; y (iv) no se demostró la existencia de una situación de vulnerabilidad que hiciera desproporcionado exigirle acudir al medio ordinario.

Fluye de lo acotado entonces que, corresponde al actor acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario donde se reitera, puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para salvaguardar los derechos que estima vulnerados y controvertir en sede ordinaria lo que pretende debatir en sede tutelar.

Por lo tanto, al no acreditarse la configuración de un perjuicio grave e inminente y existir mecanismos ordinarios idóneos y eficaces, la acción de tutela resulta improcedente en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

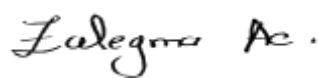
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo de tutela, invocada por el señor **JHOVANI LUIS ROMERO LÁZARO**, dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Notifíquesele** a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta decisión no fuese impugnada remítase el expediente por Secretaría, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULEY ARRIETA CARRIAZO
Juez

Firmado Por:

Zuleyma Del Carmen Arrieta Carriazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e8c0030d579c155d9cf6b6890ccf586389ffd4fd286bc1c2c143ae0b0051e**
Documento generado en 01/09/2025 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>